

A

AGENTES Y REPRESENTANTES

Jur.

Cuando el concedente no otorga exclusividad al concesionario al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario. No. 14, Pr., Ago. 2012, B.J. 1221.

Para que aplique la indemnización que establece el art. 3 la Ley núm. 173-66, se requiere la terminación unilateral del contrato suscrito entre el concesionario y el concedente. La suspensión de envío de mercancías por parte de la concedente no implica la disolución del vínculo contractual, sino que esto constituyó una medida adoptada por la concedente frente a la falta de pago en que incurrió la actual recurrida. No. 64, Pr., Ago. 2012, B.J. 1221